000588/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. D. S. c/ V. N. M. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte N°. 588/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 263/2015).

Llegan los autos a esta Alzada por haber interpuesto el demandado a fs. 80 recurso de apelación contra la providencia de fs. 79 que hace efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 74, teniéndolo por desistido de la reconvención, atento no haber acreditado el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento.

I.- A fs. 85/87vta. se agravia el demandado porque la jueza requirió como requisito previo para admitir la reconvención interpuesta por su parte el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento. Sostiene que los arts. 102/103 y 122 al 124 de la Ley III N° 21, no exigen que el demandado agote la vía de avenimiento para reconvenir la demanda que tramita por las normas del proceso ordinario o sumario. Asevera que el caso de autos se trata de un incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. S. quien dio cumplimiento a la etapa previa de avenimiento, pero que su parte en uso de las facultades del ordenamiento procesal arts. 361 y 491 y art. 102 de la citada ley procesal de fuero de familia, dedujo reconvención y sin más trámite debía correr traslado a la contraria. Agrega que exigir la etapa de avenimiento implica obstruirle injustificadamente el acceso a la justicia, colocando a su parte en una situación de indefensión procesal

impidiéndole ejercer el derecho que la ley le otorga. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado a fs. 88, los mismos no son contestados.

II.- A fin de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fs. 79 corresponde realizar una breve reseña de las constancias del proceso que lo anteceden.

Así surge a fs. 15/18vta. que la actora promueve incidente de aumento de cuota alimentaria y cobertura de obra social.

A fs. 26, la jueza ordena correr traslado de la demanda a la contraria.

A fs. 29/73, el demandado contesta demanda y reconviene por reducción de cuota alimentaria y ofrece prueba.

A fs. 74, la jueza los tiene por presentado y le da participación en autos que por derecho corresponda, tiene por contestada la demanda, ordena agregar la documentación acompañada. En el punto 5) de la providencia expresamente dice: "Previo a todo trámite, acredite el presentante en el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento, bajo apercibimiento de tener por desistida la reconvención deducida. Notifíquese electrónicamente."

A fs. 75 obra reporte de notificación digital al Sr. V. con fecha 09 de junio de 2015.

El 23 de junio de 2015, el demandado presenta un escrito manifestando que durante la etapa de avenimiento solicitado por la Sra. S. su parte no compareció en razón de encontrarse fuera de la zona por

cuestiones laborales y que su parte entiende que no resulta procedente exigirle a su parte que de cumplimiento a la etapa de avenimiento como requisito previo para deducir la reconvención (fs. 76/78)

A fs. 79 la jueza, ante el incumplimiento de la demandada, hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 5) de fs. 74 y lo tiene por desistido de la reconvención.

Dicha providencia, es apelada por el demandado a fs. 80.

III.- Como es sabido, es función de los jueces dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades. Por ello, las medidas ordenatorias dispuestas en ejercicio de dichas facultades, por ser privativas del órgano jurisdiccional, no son, en principio, apelables; salvo que tiendan a encubrir la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad en el proceso.

Estas facultades de dirección previstas por los artículos 34 y 36 del CPr. deben ser ejercidas dentro de los límites expresamente establecidos por la ley ritual, entre las que no se encuentra la que les permita recrear, como ocurre en el caso, una etapa ya cumplida conforme lo establece la norma específica (art. 88 Ley III N° 21) y limitar así el acceso a la administración de justicia.

Así, el art. 88 de la citada ley establece que "en forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos i) y j) del artículo 87 y las relativas a la atribución del hogar conyugal como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho,

los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces", el inc i) se refiere a la custodia de menores de edad y régimen de comunicación de los mismos con su familia y el inc. j) a las acciones relativas a la asistencia alimentaria.

De la interpretación de dicha normativa no surge que se requiera la etapa prejudicial de avenimiento en el caso que nos ocupa (reconvención - incidente de reducción de cuota alimentaria –fs. 67/73).

Ello así, es innecesario que la reconvención planteada por el Sr. V. pase por un nuevo trámite de mediación previa cuando la discusión gira en torno a la misma normativa de la demanda y ya se ha realizado dicha etapa prejudicial prevista por el art. 88 de la Ley III N° 21; decidir lo contrario conduce a una solución disvaliosa sólo fundada en un rigorismo formal y en desmedro de la verdad objetiva, que además resultaría en el caso desventajosa para una de las partes, afectado el derecho de defensa en juicio del Sr. N. M. V.

Ergo, dicha etapa ya fue cumplida el 15 de diciembre de 2014, donde se dió por concluida la etapa prejudicial de avenimiento celebrada ante la Asesoría Civil de Familia -Acta N° 2425/2104 fs. 5-, sin perjuicio de su resultado por la inasistencia del Sr. V, debidamente notificado.

Repárese que habiéndose cumplido con la etapa prevista por la ley procesal de familia, atento que la normativa no prevé para la actora concurrencia a nueva audiencia de avenimiento, en razón de la reconvención interpuesta por la demandada, ni a esta pérdida de derechos para el ejercicio de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), se resuelve hacer lugar al recurso del

demandado de fs. 80 y, en consecuencia, revocar el desistimiento de la reconvención resuelta a fs. 79 y el punto 5) de la providencia de fs. 74, debiendo los autos continuar según su estado.

IV.- Las costas de la alzada, por responder a actuación oficiosa del Tribunal y atento la naturaleza del juicio se imponen por su orden (art 69 CPr). Regular los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso del demandado de fs. 80 y, en consecuencia, revocar el desistimiento de la reconvención resuelta a fs. 79 y el punto 5) de la providencia de fs. 74, debiendo los autos continuar según su estado.

2.- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. A. D. T. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

3.- Notifíquese, regístrese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS